

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/172/2018

Por el que se solicita a las autoridades en el Estado de México que, en el ámbito de sus atribuciones, brinden el apoyo necesario a efecto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Conferencia: Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Conferencia Municipal: Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Gaceta: Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Seguridad: Ley de Seguridad del Estado de México.

Ley del uso de la fuerza pública: Ley que regula el uso de la fuerza pública en el Estado de México.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) / Electoral(es).

A N T E C E D E N T E S

1. Sesión Solemne

En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputaciones a la "LX" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 e integrantes de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

2. Convocatoria dirigida a la ciudadanía para participar en la Elección Ordinaria

El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta el Decreto número 243, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputaciones a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, e integrantes de los ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para solicitar a las autoridades estatales y municipales en la Entidad, que en el ámbito de sus atribuciones brinden el apoyo necesario a efecto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 86 de la Constitución Local; 5, así como 185, fracciones XXXVI y LX, del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano son: federal, local o estatal, municipal, de la Ciudad de México, y además corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como

Tribunal Constitucional, salvaguardar y definir la esfera de competencias que corresponde a cada uno de ellos.

Constitución Federal

El artículo 21 dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías las que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal; que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras atribuciones, a la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

El artículo 39 prevé que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El artículo 40 establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación; lo que permite identificar un punto en el que coinciden diversos órdenes jurídicos, de manera que los Estados de la Federación tendrán diferentes campos de acción.

El artículo 41, párrafo primero, determina que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México,

en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

El artículo invocado, en el párrafo segundo, Base V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, el Apartado C, de la Base en cita, señala que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que dicta la Constitución Federal.

Los artículos 42 y 43 prevén cómo está conformado el territorio nacional; y que las partes integrantes de la Federación son los Estados y la Ciudad de México.

En el artículo 115, fracciones III, inciso h), párrafo segundo, y VII, se estipula que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio; además, que los municipios tendrán a su cargo, entre otros, las funciones y servicios de seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la propia Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito, que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales; que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que la policía preventiva acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, y que el Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

El artículo 116, párrafo primero, prevé que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Además, dicho precepto en su párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), determina que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las

Constituciones y leyes de los Estados en material electoral, garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, entre otros, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 117 menciona las prohibiciones para los Estados, que en su mayoría son de tipo internacional porque las relaciones con el extranjero corresponden al gobierno federal. En cuanto a las prohibiciones de carácter interno, se advierten la emisión de moneda y estampillas, gravar el tránsito de personas, y de entrada y salida de mercancías, y establecer alcabalas.

En el artículo 118 se establecen limitantes para los Estados, con la salvedad de que puedan realizarlas previo consentimiento del Congreso de la Unión, también se determinan facultades para las autoridades federales que se prohíben a los Estados.

El artículo 119 se prevé el deber de los Poderes de la Unión de proteger a las Entidades Federativas y se describen algunas obligaciones por parte de estas últimas.

El artículo 122 establece lo relativo a la Ciudad de México: régimen interior, organización política y administrativa, las facultades de los poderes federales y la atribución del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la propia Ciudad de México, en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

El orden jurídico estatal o local y municipal tiene fundamento en los artículos 115 al 119, 122 y 124 de la Constitución Federal, según quedó asentado en los párrafos previamente referidos.

En México la distribución competencial se realiza a través de la aplicación de los artículos 117, 118 y 124 de la Constitución Federal, los dos primeros como una excepción a la regla y el tercero como el principio general.

En el artículo 124 se señala que las facultades no concedidas expresamente por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Para conocer de un asunto las autoridades deben ser competentes; la competencia es definida por el Diccionario de la Lengua Española como el “*Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa*”¹. El ámbito legal de atribuciones puede determinarse conforme a criterios que atiendan al territorio (v. gr. estados, municipios, demarcaciones territoriales), tipo de materia (v. gr. seguridad pública), el valor o la cuantía, grado, entre otros.

LGIFE

El artículo 25, numeral 1, mandata que las elecciones ordinarias en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos en los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.²

El artículo 98, numerales 1 y 2, dicta que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia ley, las Constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que precisa la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

Atento a lo previsto por el artículo 104, numeral 1, inciso f), corresponde a los OPL llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

¹ <http://dle.rae.es/?id=A0fanvTJA0gTnnL>

² Al respecto, el Artículo Transitorio Décimo Primero de la LGIFE, establece que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018

Establece, entre otras metas nacionales, la de un México en Paz, la cual prevé como líneas de acción, el coadyuvar con las instancias de seguridad pública de los tres ámbitos de gobierno para reducir la violencia; consolidar y reestructurar las policías, y establecer una coordinación efectiva entre instancias y órdenes de gobierno en materia de seguridad.

Ley General del Sistema

El artículo 1 estipula que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal en materia de seguridad pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal -Ciudad de México- y los municipios, en dicha materia. Además, señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

El artículo 2 señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, conforme a las respectivas competencias establecidas en la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 3, la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley General del Sistema.

En el artículo 4 párrafo segundo, se destaca la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la

Federación, los Estados, el Distrito Federal -Ciudad de México- y los municipios, que será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El artículo 9 establece que las Conferencias Nacionales, los consejos locales y demás instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional, y que en caso de contradicción entre las resoluciones y acuerdos generales adoptados por las conferencias, el Consejo Nacional determinará la que deba prevalecer.

El artículo 10 señala que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integrará por: el Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas; la Conferencia; la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes; la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; la Conferencia Municipal; los Consejos Locales e Instancias Regionales, y el Secretariado Ejecutivo del Sistema. Además, se expresa que el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia contribuirán con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

El artículo 12 estipula que el Consejo Nacional estará integrado por: el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Secretario de Gobernación; el Secretario de la Defensa Nacional; el Secretario de Marina; el Secretario de Seguridad Pública; el Procurador General de la República; los Gobernadores de los Estados; el Jefe del Gobierno del Distrito Federal -Ciudad de México-, y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El artículo 23 determina que la Conferencia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal -Ciudad de México- y los Estados, y será presidida por el Procurador General de la República.

El artículo 24 señala que el Presidente de la Conferencia podrá invitar a personas e instituciones por razón de los asuntos a tratar, y el Procurador General de Justicia Militar será invitado permanente de la misma.

El artículo 27 prevé que la Conferencia estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad. Además, los titulares de las dependencias u órganos en que se integren los cuerpos de policía de los municipios, podrán participar en la Conferencia, de conformidad con las reglas que la misma establezca, y que el Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.

El artículo 32 establece que la Conferencia Municipal estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal -Ciudad de México- que participarán de conformidad con las siguientes reglas: dos Presidentes Municipales, de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y dos titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal -Ciudad de México- serán nombrados por el Consejo Local de Seguridad Pública. Dicha Conferencia Municipal contará con un Presidente, que será designado de entre sus miembros por el pleno de la misma.

En términos del artículo 33, la Conferencia Municipal tendrá las siguientes funciones mínimas:

- I. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento.
- II. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública.
- III. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal.
- IV. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de Seguridad Pública.
- V. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los Municipios.
- VI. Proponer políticas públicas en materia de Seguridad Pública.
- VII. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito.
- VIII. Promover en el ámbito Municipal, la homologación del Desarrollo Policial.
- IX. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de Seguridad Pública Municipal.

- X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el Consejo Nacional.

En términos del artículo 35, los Consejos Locales se integrarán por las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad de que se trate y de la Federación. Además, podrán invitar a personas e instituciones, de acuerdo con los temas a tratar.

El artículo 36 menciona que, cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, se establecerán instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente, en las que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo invocado, menciona que, del mismo modo, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de los órganos político administrativos, tratándose del Distrito Federal- Ciudad de México-.

El artículo 37 refiere que los Consejos Locales y las instancias regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la Seguridad Pública, en sus ámbitos de competencia.

En su segundo párrafo, refiere que los miembros del Consejo designarán a uno de sus servidores públicos como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema en su respectiva entidad federativa.

A su vez el párrafo tercero del mismo artículo, establece que dichos enlaces están obligados a proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo, en un plazo razonable, que no excederá de treinta días naturales, salvo justificación fundada.

El artículo 39 determina la concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal - Ciudad de México-, los Estados y los municipios. Además, en dicho precepto se subraya que: los Estados y los municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el

artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Federal; y, las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus municipios.

El artículo 40 dispone diversas obligaciones a las que se sujetarán los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, entre las que están:

- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.
- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.
- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.
- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo.
- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública.
- Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.

- Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.
- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.
- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.
- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.
- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones.
- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.
- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio.
- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Constitución Local

El artículo 11 párrafo primero, determina que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones a la Legislatura del Estado y miembros de los ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

El artículo 86, párrafo primero, prevé que el Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema, así como de la Ley local en la materia.

Por su parte el citado artículo, en su párrafo segundo, precisa que el Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

El artículo 86 Bis, párrafo primero, refiere que la Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Local.

Por su parte, el último párrafo del artículo en consulta, establece que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Ley de Seguridad

El artículo 1 establece que la Ley de Seguridad es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

- Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los municipios.
- Establecer las bases de coordinación del Estado y los municipios con la Federación, el Distrito Federal -Ciudad de México-, los estados y sus municipios.
- Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública.
- Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

El artículo 2 menciona que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva,

así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de la Ley de Seguridad y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en la Ley de Seguridad en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.

El artículo 7 dispone que el Estado de México y los Municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

El artículo 8, primer párrafo, prevé que conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, el Distrito Federal -Ciudad de México-, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, en los términos de la Ley de Seguridad, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

En términos del artículo 20, fracciones I y V, son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública, expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia y vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública.

Atento a lo previsto por el artículo 21, fracciones I y V, son atribuciones de los Presidentes Municipales, ejercer el mando directo de las

Instituciones Policiales a su cargo, salvo en los supuestos establecidos en la Ley, en los términos de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y coadyuvar en la coordinación de los elementos a su cargo con Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y de otros municipios, en el desarrollo de operativos conjuntos, para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal, de los Consejos Intermunicipales y del Consejo Municipal, así como en la ejecución de otras acciones en la materia.

El artículo 34 determina que el Consejo Estatal es la máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal, y tiene por objeto:

- Planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas del Estado de México, en la materia.
- Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en el ámbito de competencia del Estado de México.
- Ejercer las funciones que le otorgan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 35 refiere que el Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, contará con las siguientes atribuciones:

- Aprobar el Programa Estatal, mismo que deberá contener los instrumentos y las políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, encaminadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública. Dicho Programa deberá ser congruente con el Programa Nacional de Seguridad Pública.
- Atender los acuerdos, lineamientos y otras disposiciones emitidas por el Consejo Nacional que sean aplicables al Estado de México.
- Emitir su propio estatuto de organización y funcionamiento.
- Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal.
- Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública del Estado de México.
- Promover la implementación de políticas en materia de atención y protección a víctimas del delito.

- Promover la efectiva coordinación del Gobierno del Estado de México con las demás instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan.
- Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas.
- Formular propuestas para los programas nacionales de seguridad pública, de procuración de justicia, de prevención del delito y otros relacionados, así como evaluar su cumplimiento.
- Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros de carácter estatal y regional.
- Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación ciudadana en las Instituciones de Seguridad Pública.
- Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en las políticas de prevención del delito.
- Atender las políticas que, en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública, emita el Consejo Nacional.
- Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación y con el Poder Judicial del Estado de México.
- Crear grupos de trabajo para el cumplimiento de sus funciones.
- Supervisar la concurrencia de facultades, en términos de lo establecido en el artículo 39, Apartado B, de la Ley General del Sistema.
- Vigilar que tanto los recursos estatales destinados a seguridad pública como los que provengan de aportaciones federales, sean aplicados para tales fines, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y denunciar su incumplimiento ante las autoridades competentes.
- Verificar que los Programas Municipales de Seguridad Pública que sean sometidos a su consideración, sean congruentes con el Programa Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes para tales efectos.
- Emitir las disposiciones que sean necesarias para la operación y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal.
- Las demás que establezcan la Ley de Seguridad, otras disposiciones jurídicas y las que sean necesarias para cumplir los fines de la seguridad pública.

El artículo 36 establece que el Consejo Estatal estará integrado por:

- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá.
- El Secretario General de Gobierno.
- El Secretario.
- El Fiscal.
- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y dos representantes del Consejo de la Judicatura.
- Los Diputados Presidentes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y de Seguridad Pública y Tránsito; de la Legislatura del Estado de México.
- El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.
- Los Presidentes Municipales que presidan los Consejos Intermunicipales.
- El Secretario Ejecutivo.
- Dos representantes del Consejo Ciudadano.
- Dos académicos especialistas que determine el Presidente del Consejo Estatal. El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno.

La asistencia de los integrantes será personal.

El artículo 37 menciona que serán invitados permanentes del Consejo Estatal:

- Titular de la Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional a la que pertenece el Estado de México.
- Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- Delegado de la Procuraduría General de la República.
- Delegado del Instituto Nacional de Migración.

El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a personas especialistas en materia de seguridad pública, cuya participación será de carácter honorífico.

Los invitados tendrán voz, pero no voto en las reuniones del Consejo Estatal.

Ley del uso de la fuerza pública

El artículo 1 establece que esta Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular el ejercicio del uso de la fuerza

pública por los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de México en cumplimiento de sus funciones.

El artículo 45 establece que, cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre el Estado con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios, las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las disposiciones de la Ley General del Sistema, de la Ley de Seguridad, de la Ley del uso de la fuerza pública y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, procurando en todo momento que en la planeación de los operativos de coordinación se establezca en su contenido, lo siguiente:

- Las instituciones de seguridad pública que participen.
- El Gobierno del Estado por conducto de la Comisión Estatal asumirá el mando único en coordinación de las acciones de las instituciones de seguridad pública.
- Los elementos y mandos responsables a cargo de cada una de las fuerzas que participan, así como de sus corporaciones y agrupamientos.
- La acción que se intentará repeler y, en su caso, la orden u órdenes que se van a cumplir.
- Los antecedentes de la persona o personas que se van a detener.
- El responsable que coordinará la puesta a disposición de los imputados ante la autoridad competente. Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables para cada uno de ellos.

CEEM

El artículo 5 dispone que para el desempeño de sus funciones, los órganos electorales establecidos por la Constitución Local y por el CEEM, contarán con el apoyo y con la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

El artículo 168 primer párrafo, señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, el párrafo tercero, fracción VI, del artículo en comento, determina que una de las funciones del IEEM es llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

De conformidad con el artículo 171, fracción IV, uno de los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos.

El artículo 175 establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del IEEM, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones XXXVI y LX, señala que este Consejo General tiene las atribuciones de solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos del CEEM, el desarrollo del Proceso Electoral, y las demás que le confiere el propio ordenamiento electoral y las disposiciones relativas.

El artículo 190, fracción II, indica que es atribución del Presidente del Consejo General firmar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el IEEM y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines de este organismo.

El artículo 234 mandata que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado, entre otros cargos de elección popular.

El artículo 348 primer párrafo, determina que para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, las instituciones policiales intervendrán y deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del IEEM y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones del CEEM. Bajo ningún supuesto podrán actuar al margen de lo antes señalado.

III. MOTIVACIÓN

El presente Acuerdo se emite, en virtud de la atención y apoyo que deben brindar las autoridades del Estado de México y sus municipios, durante el desarrollo del presente Proceso Electoral 2017-2018.

Por lo tanto, con la finalidad de generar condiciones que permitan una libre participación de la ciudadanía en el Proceso Electoral en curso y garantizar elecciones pacíficas y auténticas, así como mantener un clima de paz, respeto, orden y seguridad en el desarrollo del actual proceso comicial, este Consejo General estima procedente solicitar a las autoridades estatales y municipales, que en estricto cumplimiento al Estado Constitucional y de Derecho que rige a la sociedad mexiquense, brinden conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, la atención y, en su caso, el apoyo necesario al personal del IEEM, ya sea de sus Órganos Centrales o Desconcentrados, así como a las y los candidatos –postulados por institutos políticos o mediante la vía independiente–, militantes, simpatizantes, dirigentes de partidos políticos y a la ciudadanía en general que participe en actividades proselitistas, para que dispongan y provean lo necesario y suficiente para establecer condiciones de seguridad en el actual Proceso Electoral.

En ese sentido, se solicita a las autoridades municipales que en el ámbito de su competencia y atribuciones legales, realicen las acciones necesarias para generar un ambiente libre de violencia, de paz social y seguridad en el desarrollo del Proceso Electoral local, tomando en consideración que las actividades propias de las etapas de preparación, jornada electoral y resultados del Proceso Electoral en curso, se llevan a cabo dentro del territorio de cada municipio, habida cuenta que dada su proximidad como autoridad en el ámbito municipal, les permite atender con mayor prontitud las solicitudes de auxilio o prevención en los lugares donde se susciten hechos contrarios al desarrollo normal del presente proceso comicial.

Asimismo, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Seguridad, se exhorta a las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia y atribuciones legales, para que atiendan y realicen las acciones de prevención especial y general de los delitos, así como la investigación de estos, en razón de que atentan contra el normal desarrollo del Proceso Electoral en curso, conforme al contenido del artículo 40 de la Ley General del Sistema, en el que se prevén las obligaciones a las que se sujetarán los integrantes de las instituciones de Seguridad

Pública a nivel estatal y municipal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, destacándose de entre éstas las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXVI y XXVIII, descritas en el artículo 40 de la ley en comento.

De igual forma, se insta a las autoridades estatales y municipales, para que se abstengan de incurrir en actos u omisiones que obstaculicen o afecten negativamente las actividades que realizan las y los servidores públicos electorales del IEEM en el ejercicio de sus funciones, los dirigentes de partidos políticos, las y los candidatos –postulados por institutos políticos o mediante la vía independiente–, militantes, simpatizantes, de los participantes y/o asistentes de actos proselitistas y de quien sea que realice actividades que se desarrollen en el marco legal con motivo del Proceso Electoral que se lleva a cabo en la Entidad Mexiquense.

Para lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General deberá solicitar por escrito a las autoridades estatales y municipales en el Estado de México que su actuación, con respecto a la ciudadanía, asegure el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica, que deben permear en materia electoral, para salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. En el mismo sentido, para que los cuerpos de Seguridad Pública estatal y municipales den atención oportuna, real y eficaz a las solicitudes de auxilio que se realicen con motivo del desarrollo del actual Proceso Electoral.

Del mismo modo, el Consejero Presidente del Consejo General deberá exhortar a las autoridades estatales y municipales, que operen los programas sociales, a no utilizarlos para fines distintos al desarrollo social.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Se solicita a las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias que generen condiciones que permitan una libre participación de todos los actores políticos y se brinde la atención y el apoyo

necesario al personal del IEEM, a las y los dirigentes de partidos políticos, a las y los candidatos registrados para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, a militantes, simpatizantes, así como a la ciudadanía en general que asista a los diversos actos proselitistas y participe en las diversas actividades relativas al Proceso Electoral 2017-2018.

Asimismo, se insta a las autoridades estatales y municipales, para que se abstengan de incurrir en actos u omisiones que obstaculicen o afecten negativamente las actividades que realizan las y los servidores públicos electorales del IEEM en el ejercicio de sus funciones, los dirigentes de partidos políticos, las y los candidatos –postulados por institutos políticos o mediante la vía independiente–, militantes, simpatizantes, de los participantes y/o asistentes de actos proselitistas y de quien sea que realice actividades que se desarrollen en el marco legal con motivo del Proceso Electoral que se lleva a cabo en la Entidad Mexiquense.

Lo anterior, en términos de lo previsto en la Motivación del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejero Presidente del Consejo General, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 190, fracción II, del CEEM, deberá comunicar por escrito el presente Acuerdo a las autoridades del Gobierno del Estado de México y Municipios, a fin de que su contenido sea difundido entre las dependencias a su cargo para que, en el ámbito de su competencia todo servidor público brinde atención oportuna, real y eficaz tanto a las autoridades electorales como a toda aquella persona que participe en el presente Proceso Electoral, a fin de salvaguardar la integridad y el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexiquense.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Unidad de Comunicación Social del IEEM la aprobación de este Acuerdo, a efecto de que provea lo necesario para llevar a cabo la difusión inmediata del mismo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Sexta Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL